



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2006-00897-00

EJECUTANTE: TOMÁS SANTAMARÍA PRADA

EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCÍA DE BUENAVISTA – SUCRE

1. ASUNTO

Vista la nota Secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración Y adición del auto de fecha 22 de marzo de 2017, que repone el auto del 18 de noviembre de 2016, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

En providencia proferida por este juzgado el 18 de noviembre de 2016, se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte ejecutante, y este despacho en auto de fecha 22 de marzo de 2017 resolvió reponer dicha providencia, modificando la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado (fol. 111-114). Luego, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la aclaración y adición de la anterior providencia.

3. CONSIDERACIONES



Sea lo primero señalar que, la solicitud de aclaración y adición, contra la providencia proferida por este juzgado el 22 de marzo de 2017¹ fue presentada por el apoderado de la ejecutante dentro del término legal²; por lo que se procede a estudiar la viabilidad de la solicitud impetrada.

El artículo 285 del CGP, respecto de la aclaración de providencias judiciales establece:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De acuerdo con la norma citada, para que proceda la aclaración de una providencia se requiere que contenga "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda". En el caso que nos ocupa, la inconformidad del actor no tiene que ver con estos aspectos, ni el auto contiene frases confusas. En efecto, en el memorial de aclaración no se hace mención a frases oscuras o poco claras, ni se indica ninguna duda acerca de cómo debe interpretarse algún concepto, razón por la cual considera el despacho que el auto es perfectamente claro y por ello no se accederá a su aclaración.

A su vez, el artículo 287 ibídem, sobre la adición de providencias judiciales señala que:

"Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad..."

Y en el inciso tercero de esta norma expresa:

"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."

¹ Mediante la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho.

² La providencia se notificó en el Estado del 23 de marzo de 2017 y la solicitud de aclaración fue presentada el 27 del mismo mes y año.



Así las cosas, tenemos que los autos son adicionales por las mismas razones que las sentencias, esto es, porque se haya omitido resolver alguno de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. En el presente caso el auto no omitió ningún aspecto, pues se solicitó la reposición del auto en lo que respecta a la liquidación del crédito y a la liquidación de costas, por tanto, no habiendo nada que adicionar, se negará igualmente la solicitud de adición.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

RESUELVE

ÚNICO: NIÉGUESE la solicitud de ADICIONAR y ACLARAR el auto de fecha 22 de marzo de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho, conforme a la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
